

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN PROYECTO DE BODEGAS DE ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0114

SANTIAGO, 22 MAR 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 250/2012, de fecha 11 de junio de 2012 (en adelante "RCA N° 250/2012"), de la Comisión de Evaluación Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del "Proyecto Bodegas de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas", presentada por STORETEK S.A.
2. La Carta ingresada con fecha 08 de agosto de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Jorge Lyon Echeverría, en representación de STORETEK S.A. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación Proyecto de Bodegas de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas" (en adelante el "Proyecto").
3. El Oficio Ord. N° 1723, de fecha 09 de noviembre de 2016 del SEA RM, solicitando el pronunciamiento a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante "SEREMI de Salud RM")
4. El Oficio Ord. N° 0491, de fecha 27 de enero de 2017, de la SEREMI de Salud RM, ingresado con fecha 30 de enero de 2017, ante el SEA RM.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 134, de fecha 15 de febrero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra al Señor Mario Arrué Canales como Director Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 250/2012, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Proyecto Bodegas de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas", del titular STORETEK S.A, el cual consistió en la construcción de 8 bodegas de sustancias peligrosas, de

distintas clasificaciones, en dos etapas: la primera consideraba modificar una gran bodega existente y convertirla en 4 bodegas cumpliendo con la normativa ambiental vigente y la segunda etapa consideraba la construcción de 4 nuevas bodegas en sector poniente del mismo terreno.

2. Que, mediante carta de fecha 08 de agosto de 2016, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificación Proyecto de Bodegas de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas". De acuerdo a los antecedentes presentados, los cambios del Proyecto corresponden a:

2.1. En la Etapa N° 1 se construyeron 4 bodegas nuevas que corresponden a las definidas en la Etapa N° 2 del proyecto aprobado.

2.2. El edificio de aproximadamente 6.000 m², denominado construcción existente, no fue modificado conforme se describe en los puntos 1,2 y 3 del ICE y literal 3.5 letra a) de la RCA N°250/2012, esto debido a que las modificaciones estructurales del edificio existente estaban orientadas a almacenar mayoritariamente sustancias inflamables, por lo que ahora se propone mantener la condición actual de la bodega que se compone de 6 naves interiores con 3 divisiones transversales, que la convierten en 4 bodegas adyacentes y en el costado sur-poniente una construcción adosada menor que corresponde a las oficinas y servicios.

Por lo anterior, se requiere cambiar la clase de riesgo de los productos que serán almacenados ya que las características constructivas de las bodegas se ajustaría a lo que exige el D.S 78/09 del MINSAL para almacenamiento de sustancias peligrosas, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 1. Clases de riesgo de las bodegas existentes

Bodega	Superficie (m ²)	Almacenamiento	Cantidades (ton)
A (N° 4)	2.000	Baterías en desuso (Clase 9)	3.600
B (N°3)	1.000	Óxido de Calcio (Clase 8)	1.000
C (N°2)	2.000	Óxido de Calcio (Clase 8)	2.000
D (N°1)	1.000	Óxido de Calcio (Clase 8)	500

Fuente: presentación singularizada en el Vistos N°2.

2.3. Se propone además ampliar las clases y divisiones de riesgo de los productos a almacenar en las bodegas 5, 6 y 8. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, la propuesta no altera las cantidades autorizadas por la RCA N° 250/2012 y se ajustaría a lo que permite el D.S 78/09 del MINSAL en sus artículos 103, 110, 116, 118 y 129. Las clases de productos a almacenar en las bodegas 5, 6 y 8 se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 2. Clases de riesgo de las bodegas 5, 6, 7 y 8

N°	Superficie (m ²)	Almacenamiento	Capacidad estimada (ton)
5	2.398	Clase 5.1, 6, 8 y 9	3.600
6	1.256	Clase 3, 2.1, 4.1 y 4.2	1.000
7	1.124	Clase 4.3	2.000
8	1.256	Clase 3, 2.1, 4.1 y 4.2	500

Fuente: presentación singularizada en el Vistos N°2.

2.4. El Proponente indica que resulta imposible identificar cada uno de los productos a almacenar en cada una de las bodegas de acuerdo a lo indicado en las Tablas N° 16, 17 y 18 del ICE del proyecto aprobado mediante RCA N° 250/2012, por tanto, se propone que los productos a almacenar corresponderán a las clases de riesgo listadas en la norma chilena NCh 382:2013 Sustancias Peligrosas-Clasificación, cumpliendo con las disposiciones específicas que establece el D.S. 78/09 del MINSAL para cada clase de riesgo, de acuerdo a lo indicado en la siguiente tabla:

Tabla 3. Descripción Sustancias a Almacenar

Descripción	Clase o división de riesgo
Aerosoles	2.1
Líquidos inflamables	3
Sólidos inflamables	4.1
Sólidos inflamables	4.2
Sólidos inflamables	4.3
Comburente Grupo de Embalaje III	5.1
Sustancias tóxicas	6.1
Sustancias corrosivas	8
Sustancias peligrosas varias	9

Fuente: presentación singularizada en el Vistos N°2.

2.5. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, las modificaciones propuestas al proyecto original, no contemplan aumentar la cantidad de sustancias peligrosas a almacenar respecto de lo aprobado ambientalmente. Los cambios están orientados a reemplazar productos inflamables que son almacenados por otros que también requieren de condiciones de seguridad específicas y con las cuales las bodegas existentes cumplirían.

- 3.** Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud RM a quien se solicitó su pronunciamiento. Al respecto dicha Secretaría, a través de su Ord. N° 0491 de fecha 27 de enero de 2017, señala que:

“El titular informa que la modificación del proyecto, consiste en:

La bodega existente de 6.000 m², que en el proyecto se presentan como 4 bodegas separadas para almacenamiento de inflamables Clase 2.1, 3 y 4 en las tres primeras bodegas y en la cuarta, Clase 6.1, 8 y 9, en la modificación no se realizarán obras de separación, quedando 4 bodegas adyacentes que se destinarán a baterías en desuso (bodega A) y óxido de Calcio (bodegas B, C y D).

Respecto de las nuevas construcciones, donde se proyectaban 4 bodegas para distintas clases de sustancias peligrosas, se indica que la modificación requiere ampliar las clases y divisiones de los productos a almacenar, sin alterar las cantidades máximas a almacenar por bodega.

Además el titular solicita reemplazar las tablas en las cuales se especifican los nombres de los productos por cada clase almacenada, por una donde se generaliza solo la clase sin especificar cada producto ante la imposibilidad de identificar cada uno de los productos que puedan ser almacenados.

Respecto del PAS 94, modifica la superficie a construir, variando de 11.490 m² a 12.096 m², incluye el almacenamiento de Clase 5.1 en bodega N° 5 y sólo clase 4.3 en bodega N° 7, características de construcción para las bodegas de la A a la D (antiguas N° 1 a la 4), ya que estas originalmente almacenaban productos inflamables debían ser tipo “a” según la OGUC, ahora que estas no almacenaban productos inflamables se propone construcción tipo “c”, y rectifica la numeración de la Calle de acceso al proyecto.

En virtud de lo expuesto, esta Autoridad Sanitaria opina que las modificaciones al “Proyecto Bodegas de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas” presentada por STORETEK S.A., no constituyen un cambio de consideración ya que no implica nuevas construcciones, y las modificaciones en superficies y sustancias peligrosas almacenadas no varían significativamente, pudiendo ser resueltas sectorialmente en la Calificación Técnica Industrial, por lo que no amerita el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”

4. Que, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, los informes que se solicitan a los Servicios competentes, serán facultativos y no vinculantes para la resolución del procedimiento.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación propuesta en el considerando 2, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 250/2012 y de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto no cuenta con otras obras o acciones, que lo intervengan o complementen, distintas a la consultada.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable.

Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación propuesta, no contempla aumentar las cantidades de sustancias peligrosas a almacenar respecto a lo aprobado en la RCA N° 250/2012, solo busca reemplazar productos inflamables almacenados por otros y no se contemplan nuevas construcciones, por tanto, no constituye un cambio de consideración, pues mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°250/2012. Las modificaciones en superficie y sustancias peligrosas no varían significativamente pudiendo ser resueltas mediante tramitación sectorial de la Calificación Industrial en la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que la modificación propuesta, no generará nuevos impactos ambientales significativos, por tanto, no requiere incorporar nuevas medidas de mitigación, reparación o compensación o bien modificar las medidas establecidas en la RCA N° 250/2012.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Modificación Proyecto de Bodegas de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas” no corresponde a un cambio de consideración** del “Proyecto Bodegas de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración y, por tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,



RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación Proyecto de Bodegas de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Lyon Echeverría, en representación de STORETEK S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Titulares no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



MARIO ARRÚE CANALES
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

GVV/JMM/ACP



Distribución:

- Señor Jorge Lyon Echeverría, Representante Legal de STORETEK S.A., Poeta Pedro Prado N°1689, comuna de Quinta Normal

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 115-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 19.101/16.

